

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1069

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de apelación habiendo sido REVOCADA, y en su lugar se absuelve al demandado, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.
- 2.- LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$500.000.00 a cargo del demandante y en favor del demandado.
- 3.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.
- 4.- ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo
- 5.- ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6º Laboral del
Circuito de Cali**

Cali, 22 de junio de 2021

En Estado No. **098** se
notifica a las partes el auto
anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo del demandante y en favor de Corporación los Cañaverales, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo del Demandante	\$500.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo del Demandante	-0-
Agencias en derecho Corte Suprema de Justicia a cargo del Demandante	\$4.240.000.00
TOTAL	\$4.740.000.00

SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 22 de junio de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1059

De la revisión del proceso se encuentra lo siguiente:

1-. Fue elevada petición por parte de COLPENSIONES la cual tiene por objeto que se esclarezca un posible doble pago en favor del ejecutante.

2-. Revisado el expediente, se observa que en el auto interlocutorio 855 del 25 de febrero de 2011 –folio 39 del expediente físico-, en el numeral tercero se dispuso ampliar la medida de embargo, limitando el mismo a la suma de \$195.509,09, con la anotación “...para completar el faltante a que asciende la liquidación del crédito y las costas” Sic. Al mismo tiempo, se observa que al folio siguiente -40- se encuentra el oficio No. 818 mediante el cual se comunicó al BANCO DE OCCIDENTE de esta decisión, sin embargo, en aquella misiva el valor que quedó establecido fue el de \$755.267.33. Cabe señalar que hay una **inconsistencia** entre la providencia y el documento a través del cual se notificó de esta disposición al banco, produciéndose una diferencia de \$559.758.

3-. Al folio 44 del expediente físico obra auto de sustanciación 4483 por el cual se corrigió el oficio remitido previamente al BANCO DE OCCIDENTE, pues la referencia era errónea, librándose nueva misiva la cual contenía el mismo valor de \$755.267.33.

4.- A folios 49 a 50 del plenario físico reposa el auto interlocutorio 4306 del 26 de agosto de 2011, donde se dispuso pagar al apoderado del actor la suma mencionada en numeral anterior, y a su vez, ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de la medida de embargo y finalmente el archivo.

Llegado a este punto, es necesario decir que la inconformidad de la peticionaria radica en el hecho de que, al parecer, se pagó una suma superior a la establecida por concepto de limitación de la medida de embargo.

A continuación, el Despacho procedió a determinar el valor de la obligación, obteniéndose lo siguiente:

Providencia	Valor y Concepto	Folios
Sentencia No. 95 del 30 de julio de 2010.	\$4.601.709 por concepto de retroactivo por incrementos pensionales del 14% por	6 a 16

	cónyuge a cargo.	
Auto No. 764 del 10 de agosto de 2010.	\$900.000 por concepto de costas y agencias en derecho. La liquidación no fue objetada y fue aprobada mediante auto 910 del 13 de septiembre de 2010.	17 a 18
Auto de sustanciación 768 del 14 de febrero de 2011.	\$663.000 por concepto de costas del proceso ejecutivo.	36 a 37
Auto Interlocutorio No. 855 del 25 de febrero de 2011.	\$195.509,09 por concepto de ampliación de la medida de embargo.	40

El valor total de la obligación fue de \$6.164.709, esto sin haber indexado las sumas que fueron ordenadas de esta manera.

Al respecto conviene decir que no se observa una motivación concreta acerca del pago por concepto de ampliación de la medida de embargo por un valor superior al ordenado en el auto que atendió dicha petición. De igual modo, si se advierte una inconsistencia que conllevó a que dicha cancelación fuera mayor al que correspondía. Dentro de este marco ha de considerarse que la ejecutada nunca se pronunció frente a las actuaciones llevadas a cabo por el Despacho, lo cual pudo corregir este yerro en la debida oportunidad.

Con sano criterio se considera necesario requerir al apoderado de la parte ejecutante a fin de que se pronuncie sobre lo acontecido en este asunto y devuelva aquellos valores que hayan sido pagados de más, pues de la revisión en el portal del BANCO AGRARIO se verificó que el título por valor de \$755.267.33 efectivamente fue pagado al letrado –se anexa constancia al expediente digital-. Del mismo modo, se requerirá a COLPENSIONES a fin de que informe si ha pagado más sumas por fuera del presente trámite ejecutivo.

Por último, en relación a la notificación de esta actuación al apoderado del señor GONZALEZ TAMAYO, es prudente advertir que por el hecho de que este asunto se encontrara terminado puede que la notificación por estados de esta actuación no sea suficiente para que se entere sobre ello, por lo que se dispondrá que sea informado por el medio más expedito haciendo uso de las tecnologías disponibles, haciendo uso de las facultades que otorga el CPTSS¹ al juez para garantizar la celeridad y eficacia dentro de las actuaciones del proceso.

¹ Artículo 48.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: REQUERIR al abogado RAFAEL HERNANDEZ ESPINAL quien actuó dentro del presente asunto como apoderado del señor DELIO GONZALEZ TAMAYO, para que se pronuncie frente a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y devuelva a la entidad COLPENSIONES la diferencia por valor de \$559.758 que le fue cancelada por concepto de ampliación de la medida de embargo.

Segundo: NOTIFICAR por el medio más expedito de esta actuación a la persona mencionada en numeral anterior.

Tercero: REQUERIR a COLPENSIONES para que informe si ha realizado pagos por esa obligación por fuera del presente tramite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 de junio de 2021**

En Estado No.- **98** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1068

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 de junio de 2021

En Estado No. **098** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo del demandante y en favor de Colpensiones, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo del Demandante	\$100.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo del Demandante	\$100.000.00
TOTAL	\$200.000.00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 22 de junio de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 656

Previamente se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata del artículo 77 del CPTSS, la del 03 de mayo de 2021, misma que no pudo llevarse a cabo por una razón apremiante a cargo de la titular del Despacho, por lo que a través de la presente providencia se procede a reprogramar aquella data. ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del mismo cuerpo normativo.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto, y allegar los documentos de identidad en formato PDF de los testigos relacionados en acápite de pruebas. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la diligencia que trata el artículo 77 del CPTSS -practica de pruebas-, la del **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 P.M.)**. ADVIRTIENDO que podrá darse lugar a la audiencia de trámite y juzgamiento – artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **098** del **23/06/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES R.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1072

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al mismo tiempo, por parte de COLFONDOS fueron aportados una serie de documentos entre los cuales se encuentra la contestación de la demanda, esto sin que se hubiera notificado un representante suyo del auto admisorio de la misma. Algo más que añadir, es que se reconocerá personería para actuar en favor de la Abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, en representación de la sociedad COLFONDOS, por haber aportado los documentos que la acreditan con aquella calidad –escritura pública 4031-.

Ahora veamos, teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a través del presente auto se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad COLFONDOS S.A. del auto admisorio de la demanda y demás providencias proferidas con posterioridad en el presente proceso, toda vez que se le reconocerá personería para actuar al letrado que la representa.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso. Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas

necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad COLFONDOS S.A., de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

Segundo: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, a través de apoderado judicial.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.599.079, y portador de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de

Partes: ROSA ELENA MARTINEZ MARÍN vs COLPENSIONES Y COLFONDOS

Radicación: 2019-00209

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 de junio de 2021**

En Estado No.- **98** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 567

Tras celebrarse la audiencia de Trámite y Juzgamiento, se dispuso hacer un receso para que esta diligencia se realizará en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS – proferir sentencia-, la del **DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **098** del **23/06/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 655

Previamente se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata del artículo 77 del CPTSS, la del 16 de junio de 2021, misma que no pudo llevarse a cabo por una razón apremiante a cargo de la titular del Despacho, por lo que a través de la presente providencia se procede a reprogramar aquella data. ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del mismo cuerpo normativo.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto, y allegar los documentos de identidad en formato PDF de los testigos relacionados en acápite de pruebas. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la diligencia que trata el artículo 77 del CPTSS -practica de pruebas-, la del **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**. ADVIRTIENDO que podrá darse lugar a la audiencia de trámite y juzgamiento – artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **098** del **23/06/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES R.**